

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

RADICADO	05001 40 03 018-2022-00185-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMADNANTE	COOPRUDEA.
DEMANDADO	Claudia Patricia Ramírez Villegas
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se inadmite la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación subsane los siguientes aspectos:

1°. Conforme al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., deberá adecuar los hechos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la demanda, discriminando de forma independiente cada uno de los hechos que constituyen cada una de las obligaciones adquiridas por la Deudora. Debe tenerse muy en cuenta que, la adquisición de las respectivas obligaciones se constituye en un hecho autónomo, independiente en circunstancias de tiempo, modo y lugar, perfectamente diferenciable de los otros, lo cual amerita que se le trate de esta manera. Al punto, resulta confuso agrupar varios hechos en un mismo numeral, para referirse indistintamente a varias relaciones jurídicas, lo cual termina generando confusión, teniendo en cuenta los respectivos capitales, intereses causados y fechas de exigibilidad de las obligaciones.

2°. Ahora, siguiendo la senda del numeral 4to del Art. 82 ib, teniendo en cuenta que diversos hechos dan lugar a diversas peticiones, la parte actora deberá adecuar este acápite de la demanda, individualizando cada una de sus peticiones en atención a cada uno de los títulos que le dan origen. No es adecuado confundirlas en una suma única, cuando cada una tiene una entidad propia que permite distinguirla de la otra, sin perjuicio de su acumulación en los términos del Art. 88 del C.G.P.

Adicionalmente, es importante que precise si su intención es no cobrar intereses moratorios sobre el saldo de los capitales adeudados, lo cual pareciera desprenderse de las peticiones, por el hecho de no hacer referencia a estas.

3°. Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N5415685 de la OIRP de Medellín Zona Norte y 001855369 de la OIRP de Medellín Zona Sur.

4°. Deberá allegar el poder debidamente suscrito y autenticado en notaria, o en su defecto, se allegue la constancia de remisión del poder a través del correo electrónico de la Cooperativa demandante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

5°. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, la forma en que obtuvo los correos electrónicos de la pasiva. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°. Deberá indicar en manos de quien reposan los documentos originales constitutivos de los títulos ejecutivos.

7°. Se explicará la razón por la cual, no solicitan medidas cautelares sobre uno de los inmuebles gravados con hipoteca, pese a que el título es fundamento de la ejecución mixta y el bien soporta garantía hipotecaria en favor de la Acreedora, en respaldo de las obligaciones insolutas objeto de cobro.

Por lo anterior, deberá allegarse en un solo escrito, las anteriores falencias encontradas por le Despacho.

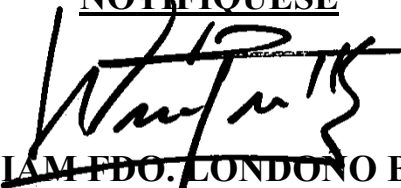
Así, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del presente auto, se subsanen las exigencias indicadas.

SEGUNDO. Conforme a lo anterior, deberá allegar un nuevo escrito con las falencias subsanadas indicadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

3

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 077 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 25 de MAYO de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c651893e76e2f93acd8f07bdc b287b50add4d1c627661690fba401fec6c2dba**

Documento generado en 24/05/2022 03:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>